

del complemento retributivo especial que pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992.»

28. El artículo 68 queda redactado de la forma siguiente:

«Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo por aplicación de un Plan Director de Personal, por supresión o por remoción del puesto de trabajo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

En la reasignación de efectivos se aplicarán criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo, pudiendo el funcionario participar en todos los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados desde la adscripción.

El funcionario que vea modificado su lugar de residencia como consecuencia de la reasignación de efectivos tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Junta de Extremadura. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de un Plan Director de Personal.

La reasignación de efectivos se efectuará en el plazo máximo de nueve meses desde el momento del cese en el puesto de trabajo. En todo caso, durante un período de nueve meses las retribuciones que percibirá el personal afectado por la reasignación de efectivos serán las de puesto de trabajo que desempeñaban, salvo que las del puesto atribuido por reasignación de efectivos sea superior.

En el procedimiento de reasignación de efectivos se atribuirán al personal afectado puestos vacantes en la Junta de Extremadura o sus Organismos Autónomos. La reasignación de efectivos tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en distintos municipios.

Los funcionarios que por este procedimiento no hayan obtenido puesto se adscribirán a la Consejería de Presidencia y Trabajo, en la situación de expectativa de destino, mediante su inclusión en la relación específica de personal en reasignación.»

29. Se adiciona una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«d) Por suspensión definitiva de funciones en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.»

#### Disposición adicional.

Se modifica la denominación del Cuerpo de Titulados Medios, relacionado en la Disposición Adicional octava del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, que pasa a denominarse Cuerpo Técnico.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 14 y 15, las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Quinta, Sexta y Duodécima y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Cuarta y Novena del Texto Refundido de la

Ley de la Función Pública, aprobada por Decreto legislativo 1/1990, de 26 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 54, de 9 de mayo de 1995)

### 12747 LEY 6/1995, de 20 de abril, de ampliación de las ayudas coyunturales contempladas en la Ley de Financiación Agraria en Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Financiación de Extremadura establece una serie de medidas por determinadas condiciones excepcionales, entre ellas las debidas a accidentes climáticos. Sin embargo, era imposible prever una situación de reiteración de dichas condiciones adversas como las que en la actualidad se padecen; por lo que, y a estos efectos, conviene establecer la excepción puntual y concreta de alguno de sus artículos.

#### Artículo único.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, y con independencia de las consecuencias que los accidentes climáticos ocasionen, para el año 1995 podrán concederse ayudas públicas coyunturales consistentes en subvenciones directas.

La cuantía de estas subvenciones, así como los requisitos para acceder a las mismas, serán determinadas por la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que cooperen en su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 54 de 9 de mayo de 1995)